



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00039-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA AQUITE PEDRAZA como agente oficiosa de
ANA CECILIA PEDRAZA VDA DE AQUITE
ACCIONADO : BIENESTAR IPS S.A.S
VINCULADO : NUEVA EPS

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **OLGA AQUITE PEDRAZA** como agente oficiosa de **ANA CECILIA PEDRAZA VDA DE AQUITE** contra **BIENESTAR IPS S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y petición consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que a nombre de su señora madre, el día 7 de diciembre de 2021, pidió a la entidad accionada **BIENESTAR IPS S.A.S**, derecho de petición a fin de obtener tramite prioritario a paciente adulto mayor.

Que de fecha 12 de diciembre de 2021, la accionada entrego las fórmulas médicas, pero no resolvieron de fondo la petición, en atención a que la NUEVA EPS indica que no tramito las autorizaciones en el sistema, ni los MIPRES de las prescripciones médicas.

Que por ende la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición realizada.

Que han transcurrido más de 22 días luego de la presentación de la petición y no ha sido absuelta, como tampoco indican el motivo de la demora y la fecha en que sería resuelta.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, solicitan que se tutelen los derechos fundamentales invocados y en su defecto se ordene a la entidad accionada, para que disponga respuesta de fondo a la petición presentada.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 21 de enero hogaño, ordenándose al representante legal de **BIENESTAR IPS S.A.S**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RAD : 2022-00039
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA AQUITE PEDRAZA como agente oficiosa de
ANA CECILIA PEDRAZA VDA DE AQUITE
ACCIONADO : BIENESTAR IPS S.A.S
VINCULADO : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 03/02/2022 NIEGA TUTELA

Con la admisión de la presente tutela, se dispuso a vincular a la presente acción de tutela a las entidad **SURA EPS**, para que informe a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- Respuesta entidad vinculada **SURA EPS**.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por esta entidad, de fecha 25 de enero de 2022, donde expresan que la accionante no obra como afiliada en su entidad, que por el contrario se encuentra afiliada en salud a la entidad **NUEVA E.P.S.**

Por lo anterior, solicitan ser desvinculados de la presente acción constitucional.

- Respuesta accionada **BIENESTAR IPS S.A.S**

Se dispuso de la recepción de contestación emitida por esta entidad, de fecha 26 de enero de 2022, indicando que es la encargada de prestar servicios de salud de I, II y III nivel a los usuarios de NUEVA EPS.

Que, respecto a las pretensiones indicadas por la accionante, una vez revisado el historial clínico de la paciente, se constataron que se realizaron los ordenamientos de “las moléculas Clotrimazol 1 % (Crema) Genérico // Crema, Nistatina 100000 Ui/G (Crema) // Crema, Betametasona 0.05 % (Crema) // Crema, Tramadol Clorhidrato 100 Mg/MI (Solución Oral) // Solución Oral, Fenitoína Sódica 125 Mg/5 MI (Suspensión Oral), Piridoxina Clorhidrato 50 Mg (Tableta Gragea O Capsula) // Tableta O Capsula, Esomeprazol 40 Mg (Capsula) // Capsula Suspensión Oral 240ml”.

Que así mismo llevo a cabo la entrega de las ordenes de medicamentos y mipres el pasado 6 de enero de 2021 a través del correo electrónico de la actora olgquitepe60@gmail.com, donde adjuntaron ordenes de “Rivastigmina Parches De 9mg, Sertralina Tab 50 Mg, Alprazolam Tab 0.5 Mg X2 Dia, Polietilenglicol Gotas Oft, Dimoflax Tabletas, Almipro Unguento, Rasagilina, Pycnogenol.”

Que por lo anterior, demuestran que han brindado una atención optima y oportuna de acuerdo a la patología de la usuaria, colocando a su disposición todos los recursos físicos y profesionales.

Que así mismo, revisando su historial de autorizaciones, constataron que la accionante cuenta con ordenamientos vigentes de hasta seis (6) meses de medicamentos e insumos, los cuales relacionan así: *Pañales de fecha 7/12/21 hasta mayo de 2022, Compotas, Guantes, Crema Lubriderm de fecha 12/12/21, hasta marzo de 2022, generación de ordenamiento MIPRES de Polietilenglicol Gotas oft, Dimoflax tabletas, Almipro Ungüento, Rasagilina, Pycnogenol.*

Igualmente indican que en aras de brindar una atención integral y optima en salud BIENESTAR IPS S.A.S procedió a reenviar las ordenes de la referencia a la dirección electrónica designada por la accionante en el escrito de tutela, donde



RAD : 2022-00039
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA AQUITE PEDRAZA como agente oficiosa de
ANA CECILIA PEDRAZA VDA DE AQUITE
ACCIONADO : BIENESTAR IPS S.A.S
VINCULADO : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 03/02/2022 NIEGA TUTELA

procedieron a darle respuesta formal al Derecho de Petición radicado por la accionante.

Que por lo anterior consideran que nos encontramos frente a un hecho superado.

Ahora bien, este despacho luego de recepcionarse las respuestas emitidas por las partes involucradas y revisado lo dispuesto por la vinculada entidad **SURA E.P.S**, mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, este despacho resolvió, VINCULAR a la presente acción de tutela a la entidad **NUEVA E.P.S**, para que en el término de un (1) día de recibida la presente comunicación, informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- Respuesta vinculada NUEVA E.P.S

Se dispuso de la recepción de respuesta emitida por esta entidad, de fecha 31 de enero de 2022, indicando que respecto a la afiliación de la accionante, tienen que desde el 08/06/2009 se encuentra afiliada en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO, en calidad de beneficiaria.

Que han garantizado a sus usuarios una prestación eficiente en salud.

Que su área de salud informa que la afiliada cuenta con estos servicios:

COMPOTA DE FRUTAS AL 100% PURE SIN AZUCAR (SUSPENSION ORAL *113G): Servicio autorizado con número 167703286 por 60 unidades FARMACIA CAFAM.2

SERVICIO DE CUIDADOR POR 24 HORAS: Servicio autorizado con número 167109709 para la IPS AMEDI y se dará inicio a la prestación del servicio en los próximos días.

PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL): servicio capitado con BIENESTAR pendiente soporte de la prestación efectiva del servicio visita médica terapias físicas y del lenguaje.

CREMA PREVENTIVA DE ESCARAS EN PIEL (MARLY): pendiente soporte de la entrega efectiva autorización número 167022966 en FARMACIA CAFAM.

Así las cosas, queda claro que NUEVA EPS está adelantando todas las gestiones requeridas para garantizar la prestación integral del servicio de salud y que, por lo tanto, no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno.

Que frente a las pretensiones de la accionante, solicitan ser denegadas por improcedentes, por no acreditarse la vulneración de sus derechos fundamentales

- Escrito presentado por la parte actora, solicitando TRATAMIENTO DE INFECCION.

Se dispuso recepción de escrito de fecha 1 de febrero de 2022, por intermedio de la parte actora, solicitando el tratamiento medico inmediato de la infección, respecto a los resultados emitidos desde el 26 de enero de 2022 y que aun no se han tratado por la Institución Prestadora de Servicio BIENESTAR IPS.



RAD : 2022-00039
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA AQUITE PEDRAZA como agente oficiosa de
ANA CECILIA PEDRAZA VDA DE AQUITE
ACCIONADO : BIENESTAR IPS S.A.S
VINCULADO : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 03/02/2022 NIEGA TUTELA

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **OLGA AQUITE PEDRAZA** como agente oficiosa de **ANA CECILIA PEDRAZA VDA DE AQUITE**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.



RAD : 2022-00039
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA AQUITE PEDRAZA como agente oficiosa de
ANA CECILIA PEDRAZA VDA DE AQUITE
ACCIONADO : BIENESTAR IPS S.A.S
VINCULADO : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 03/02/2022 NIEGA TUTELA

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el *“(…) trato a la persona conforme con su humana condición(…)”.*

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han



RAD : 2022-00039
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA AQUITE PEDRAZA como agente oficiosa de
ANA CECILIA PEDRAZA VDA DE AQUITE
ACCIONADO : BIENESTAR IPS S.A.S
VINCULADO : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 03/02/2022 NIEGA TUTELA

reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran las entidades accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 7 de diciembre de 2021, o por el contrario le asiste razón a las entidades accionadas cuando afirman que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dieron respuesta de fondo sobre lo pedido por la actora, así como dicha respuesta fue enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación de esta?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta por parte de la entidad **BIENESTAR IPS S.A.S** al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que el 7 de diciembre de 2021, se presentó petición vía correo electrónico a la entidad accionada.

Que hasta la fecha de presentación de la tutela, la entidad no ha dado respuesta de completa y de fondo a las peticiones elevadas.

Pues bien, sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber sido recibida por las accionadas el día diciembre 7 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Escrito de derecho de petición de fecha 7 de diciembre de 2021.



RAD : 2022-00039
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA AQUITE PEDRAZA como agente oficiosa de
ANA CECILIA PEDRAZA VDA DE AQUITE
ACCIONADO : BIENESTAR IPS S.A.S
VINCULADO : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 03/02/2022 NIEGA TUTELA

- Pantallazo de la constancia envió del derecho de petición vía correo electrónico a ordenes de la entidad accionada.
- Constancia remisión de respuestas al derecho de petición por la entidad accionada a orden de la accionante vía correo electrónico olgaquitepe60@gmail.com

Pues bien, analizado la solicitud allegada con el escrito de tutela, se aprecia que se la parte actora solicita las siguientes petitorias.

Estimado,
Rayat Harb Gasi
Representante Legal
Bienestar IPS SAS
E. S. D.

Ref.: Derecho de Petición, artículo 23 de la
Constitución Política de Colombia

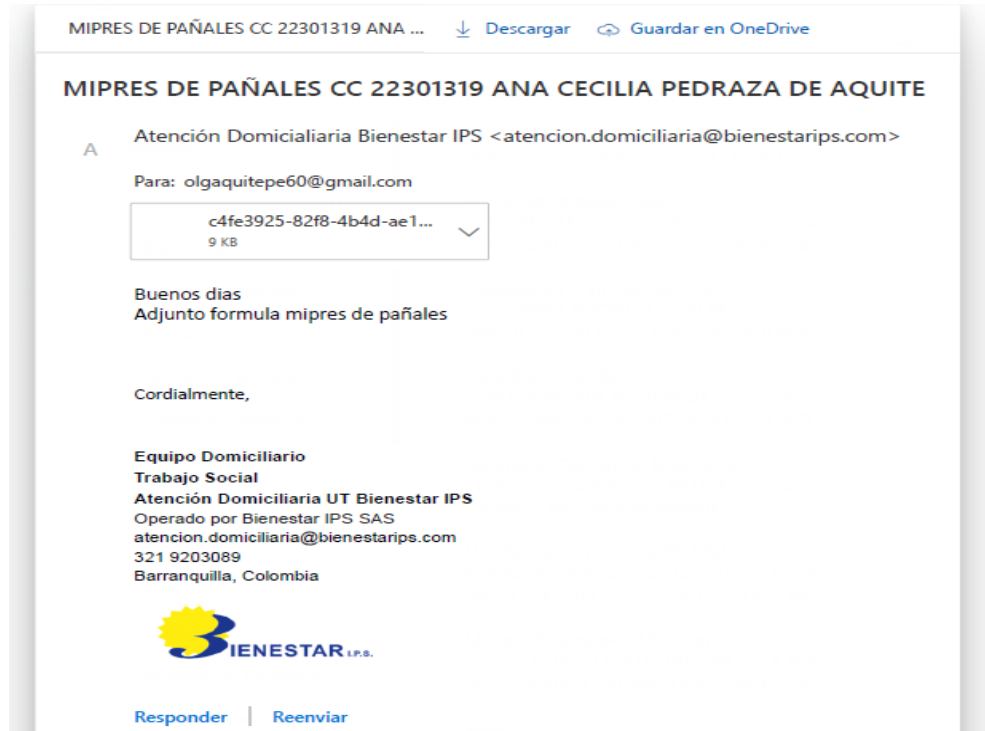
Cordial saludo,

Olga Cecilia Aquite Pedraza, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de agente oficioso de mi mamá de 104 años de edad, Ana Cecilia Pedraza de Aquite, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.301.319 de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito solicitar las órdenes médicas para medicamentos pos y no pos, con sus respectivos MIPRES, pues el médico domiciliario vino a la casa el primero (1) de diciembre del 2021 y aún no ha enviado las órdenes necesarias de forma URGENTE para el padecimiento de mi madre, paciente adulto mayor, protegida por condiciones de vulnerabilidad reconocidas por el Juzgado Primero Laboral de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Ahora bien, la accionada **BIENESTAR IPS S.A.S**, allega junto con su respuesta a la presente acción de tutela, remisión de fecha 25 de enero de 2022, dirigido a la actora por medio del correo electrónico olgaquitepe60@gmail.com, remitiendo las autorizaciones y mipres solicitadas en su petición, estando dentro del trámite constitucional que consistió en lo siguiente:



RAD : 2022-00039
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA AQUITE PEDRAZA como agente oficiosa de ANA CECILIA PEDRAZA VDA DE AQUITE
ACCIONADO : BIENESTAR IPS S.A.S
VINCULADO : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 03/02/2022 NIEGA TUTELA



De lo anterior, se aprecia pronunciamiento por parte de la entidad accionada BIENESTAR IPS S.A.S donde afirma y allega prueba de que no han vulnerado derecho fundamental alguno al menor, en razón a que todo lo que ha requerido la protegida, ha sido autorizado por la entidad.



RAD : 2022-00039
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA AQUITE PEDRAZA como agente oficiosa de
ANA CECILIA PEDRAZA VDA DE AQUITE
ACCIONADO : BIENESTAR IPS S.A.S
VINCULADO : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 03/02/2022 NIEGA TUTELA

- **Respecto a la vulneración del derecho a la salud y vida digna.**

La parte actora indica la presunta vulnerado de los derechos fundamentales mencionado, en consecuencia de no haberse dado respuesta oportuna a la petición presentada ante la accionada y materializarse estos.

Al respecto se indica lo siguiente.

En los anexos de la acción de tutela se aprecia escrito donde la accionante hace saber a la IPS accionada lo siguiente:

“En este orden de ideas, le comunico que el 3 de febrero del 2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla notificó a la NUEVA EPS de la sentencia de tutela y posteriormente lo ratificó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, extraigo lo que nos interesa de la resolución:

1. TUTELAR los derechos fundamentales de SALUD, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL de la ciudadana accionante ANA CECILIA PEDRAZA VDA DE AQUITE, quien actúa a través de agente oficioso Olga Cecilia Aquí te Pedraza, por vulneración de los mismos, hiciera la accionada NUEVA EPS 2. ORDENARLE al representante legal de la accionada <NUEVA EPS.>, que dentro de los tres <3> días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar a la accionante <ANA CECILIA PEDRAZA VDA. DE AQUITE>2.1 El suministro de servicio de CUIDADORA DOMICILIARIA POR 24 HORAS DIARIAS.2.2 El suministro de tratamiento de rehabilitación con TERAPIAS FÍSICAS Y DE LENGUAJE.2.3 Dentro de un término máximo de quince <15> días, proceda a suministrarle SILLA DE RUEDAS, pero solo por el tiempo que sea estrictamente necesario para contribuir con la calidad de vida de la actora.2.4 PROGRAMAR en un término de tres <3> días hábiles, cita con médico tratante y especializada en los ramos en que se encuentra comprometida la salud de la actora ,a fin de que previa valoración de su estado de salud, en que se deberá tener en cuenta que la paciente está en un estado de indefensión por el confinamiento permanente a la cama, pero sobre todo en aras de evitar la producción de escaras; procedan a determinar si para preservar su calidad de vida, emerge la necesidad concreta y URGENTE de que se le suministre CAMA DE CUARTO PLANA ELÉCTRICA, COLCHÓNANTI ESCARA, PAÑOS HÚMEDOS, GUANTES QUIRÚRGICOS, CREMAS ANTI ESCARAS, CREMAS PARA EL CUERPO(LUBRIDER, ACEITECORPORAL DE ALMENDRA), COMPOTAS DE FRUTAS, VERDURAS, ALIMENTOS NUTRICIONALES. De expedirse la correspondiente autorización médica para estos insumos y alimentos, deberán ser autorizados y suministrados por la EPS–accionada <NUEVA EPS>, en un término máximo de quince (15) días.2.5. PRIORICE LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS, por parte de FARMACIA o DISPENSARIO ETICOS, por lo que deberá vigilar y controlar que se haga entrega oportuna de los medicamentos e insumos que el médico tratante le autorice a la accionante <ANA CECILIA PEDRAZA VDA. DE AQUITE>.-Todo lo anterior, en consonancia con los argumentos facticos, jurídicos, probatorios y jurisprudenciales expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. Lo ordenado deberá cumplirse en el término señalado, so pena de



RAD : 2022-00039
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA AQUITE PEDRAZA como agente oficiosa de
ANA CECILIA PEDRAZA VDA DE AQUITE
ACCIONADO : BIENESTAR IPS S.A.S
VINCULADO : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 03/02/2022 NIEGA TUTELA

hacerse acreedor a la sanción por DESACATO que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991..."

De lo anterior se colige que la accionante ya obtuvo por parte del Juzgado 1º Laboral del Circuito de Barranquilla la protección del derecho a la salud en lo que concierne al suministro de medicamentos. Siendo ello así, si a pesar de existir ordenes médicas la entrega de dichos medicamentos no se materializa por las razones que fuesen, puede la parte actora iniciar incidente de desacato para que se haga cumplir el fallo, pues es finalmente a la EPS a la que le corresponde vigilar que se materialicen las órdenes médicas.

Las entidades con que contrate la EPS deben estar prestar a ejecutar las ordenes médicas respectivas y de no ser así deben propender que la contratación se de con quien efectivamente ejecute la prestación del servicio.

No se pueden alegar trabas administrativas entre uno y otro ente, pues cualquier falencia en la prestación del servicio debe ser superada por la EPS ejerciendo los mecanismos o realizando los actos tendientes a que la prestación del servicio de salud se dé, y que no quede en el papel.

Entonces, si es del caso que la parte actora considera violado flagrantemente sus derechos fundamentales amparados, cuenta con las herramientas constitucionales dispuestas en el decreto 2591 del 1991, como lo es el inicio de incidente de desacato.

Ahora bien, se allega escrito en el trámite de la acción de tutela, por parte de la accionante solicitando el tratamiento médico inmediato de la infección, respecto a los resultados emitidos desde el 26 de enero de 2022 y que aún no se han tratado por la Institución Prestadora de Servicio BIENESTAR IPS.

Al respecto se anota, que no obra orden medica que indique que se deba remitir a la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD – BIENESTAR I.P.S, a la actora dentro del proceso de la referencia, para efectos de iniciarle tratamiento alguno. Se acompañan resultados de laboratorio pero sin que se indique ante que entidad deben ser presentados y ante qué médico.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por la ciudadana **OLGA AQUITE PEDRAZA** como agente oficiosa de **ANA CECILIA PEDRAZA VDA DE AQUITE** contra **BIENESTAR IPS S.A.S**, conforme a los argumentos que preceden

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

SIGCMA

RAD : 2022-00039
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA AQUITE PEDRAZA como agente oficiosa de
ANA CECILIA PEDRAZA VDA DE AQUITE
ACCIONADO : BIENESTAR IPS S.A.S
VINCULADO : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : FALLO 03/02/2022 NIEGA TUTELA

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ec882adb135c9253f83e275b1279aa75db808d93e46595eea1317563ef2d5a**

Documento generado en 03/02/2022 06:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**